

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 1º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación con sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- La representación de los empleados judiciales y de los empleados de los ministerios públicos será ejercida por la o las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de representación personal y zona de actuación que se corresponda con los ámbitos de negociación regulada por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La representación del Poder Judicial será ejercida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura en los términos de los artículos 113 y 114 de la Constitución Nacional a través de los representantes que designen y la del Ministerio Público Fiscal de la Nación y del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, será ejercida por los titulares de dichos Ministerios a través de los representantes que designen.

Los representantes designados tendrán facultad suficiente e irrevocable para llevar adelante la negociación y oportunamente suscribir las actas acuerdo a que se arriben con vista a su implementación.

ARTÍCULO 4º.- Los representantes de los empleadores y los representantes de los empleados judiciales integrarán la Comisión Paritaria Permanente de negociación, aplicación, reglamentación e interpretación de las cuestiones laborales en el ámbito judicial federal y nacional.

ARTÍCULO 5º.- Créanse las Comisiones Paritarias Permanentes del Poder Judicial de la Nación, la del Ministerio Público Fiscal y la del Ministerio Público de la Defensa, las cuales estarán integradas por ocho (8) miembros cada una. Las mismas se constituirán dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente ley y su actuación se regirá por las disposiciones reglamentarias contenidas en el anexo I de la presente.

Previo acuerdo de partes, podrán autorizarse a participar en el ámbito de actuación de las Comisiones Paritarias otros funcionarios o asesores y expertos en materia laboral, con voz y sin voto, ello con la finalidad de colaborar en las negociaciones.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán conformar una sola Comisión Paritaria Permanente si así lo acordaran sus titulares.

ARTÍCULO 6º.- La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, estando comprendidas tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes materias:

- a) La estructura orgánica del Poder Judicial y los Ministerios Públicos;
- b) Las facultades de dirección del Poder Judicial y los Ministerios Públicos;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de promoción en la carrera administrativa;
- d) El ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación regido por la Ley N° 26.861 y/o la que reemplace en un futuro.

ARTÍCULO 7º.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta para las mismas los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a fin de lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas posiciones de las partes y las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 8º.- El acuerdo al que se arribe se instrumentará mediante un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal y territorial de que se trate, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido y la jurisdicción correspondiente;
- d) El período de vigencia;
- e) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTÍCULO 9º.- Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

ARTÍCULO 10º.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, podrán tener validez para todos los trabajadores alcanzados por el convenio colectivo suscripto.

ARTÍCULO 11°.- Instrumentado el acuerdo, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Boletín Oficial de la República Argentina por la Comisión Paritaria Permanente, para su publicación dentro de los diez (10) días de recibido. El acuerdo debe ser registrado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 12°.- Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan el derecho público en la materia, no resultando de aplicación las disposiciones de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 13°.- Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley N° 23.544.

ARTÍCULO 14°.- El Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación deberán prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que impliquen la aplicación del sistema de negociaciones establecido en la presente. Asimismo y en vista a que la representación gremial será ejercida por empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, éstos deberán dictar los actos administrativos que correspondan para que los representantes designados puedan actuar con las correspondientes licencias gremiales.

ARTÍCULO 15°.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas similares a los efectos de reconocerles a los trabajadores judiciales del resto del país, el derecho inalienable a la negociación colectiva.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Juan Mario Pais
Senador de la Nación

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS FISCAL Y DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- La Comisión Paritaria Permanente del Poder Judicial de la Nación que llevará a cabo la negociación colectiva estará integrada por ocho (8) miembros, quienes en dos partes iguales de cuatro (4) miembros cada una representarán por un lado al empleador y la otra al sector sindical.

De los cuatro (4) miembros que representarán al Poder Judicial, dos (2) de ellos serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los cuales deberá estar el Secretario General de la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dos (2) miembros serán designados por el Consejo de la Magistratura, de los cuales uno (1) deberá ser el Administrador General del Poder Judicial.

La asociación sindical con personería gremial designará en cada caso los cuatro (4) representantes del sector de los trabajadores.

La Comisión Paritaria Permanente de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa que llevará adelante la negociación colectiva en esos ámbitos, estará integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de ellos designados por el titular del Ministerio Público de que se trate, entre los cuales deberá incluirse al Secretario General de Administración y Recursos Humanos de cada Ministerio Público, y cuatro (4) representarán a la asociación sindical con personería gremial.

En el caso que los Ministerios Públicos opten por una comisión unificada, dos (2) miembros representarán al Ministerio Público Fiscal y dos (2) miembros al Ministerio Público de la Defensa, debiendo estar los Secretarios Generales de Administración y Recursos Humanos de cada uno de ellos entre los integrantes designados.

Los cuatro (4) representantes de los trabajadores, serán designados por la asociación sindical con personería gremial.

Artículo 2º.- La presidencia de las Comisiones Paritarias Permanentes corresponderá rotativamente y por períodos anuales a un (1) representante del Estado y a un (1) representante del sector gremial respectivamente.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

Artículo 3º.- Son facultades del presidente: coordinar y presidir cada reunión, observar y hacer observar la presente reglamentación.

Artículo 4º.- El presidente de la Comisión designará cada año a un funcionario del Poder Judicial o los Ministerios Públicos según el caso, para desempeñarse como secretario de actas.

Artículo 5º.- El secretario de actas deberá prestar asistencia directa al presidente y a la Comisión Paritaria, correspondiéndole preparar el orden del día, redactar las actas de las sesiones, numerar, recopilar, protocolizar y archivar los documentos emitidos en cada reunión y ejercer toda otra función que le sea asignada por el presidente o por la Comisión.

Artículo 6º.- A los fines de la conformación de la voluntad final de la Comisión Paritaria, se elaborará un solo dictamen consensuado entre los miembros de cada parte, por lo que no habrá votos individuales. En el caso de ser discordante con el de la otra parte, se recurrirá a la mediación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 15º del presente reglamento.

Artículo 7º.- Los representantes designados por las partes que participen de la comisión negociadora cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Desvinculación del Poder Judicial, excepto aquellos que se encuadren en los beneficios jubilatorios;
- c) En el caso de los representantes gremiales la designación de los mismos como funcionarios con facultad de aplicar sanciones disciplinarias o magistrados;
- d) Revocación de la designación;
- e) Renuncia.

Artículo 8º.- La negociación colectiva regulada por el presente reglamento será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, en el marco de la legislación vigente y normas que rigen las instituciones del derecho público y del trabajo. El convenio colectivo y/o acuerdos parciales resultantes de la negociación tendrán vigencia por un año, prorrogándose automáticamente en caso de no mediar modificaciones, o se acuerde la concertación de otro distinto en dicho término por el mecanismo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 9º.- Las sedes de la Corte Suprema de Justicia o de los Ministerios Públicos Fiscal o de la Defensa serán los ámbitos físicos en donde se celebrarán, según se establezca en cada convocatoria, las reuniones de las negociaciones.

Artículo 10º.- Serán consideradas prácticas desleales las comprendidas en el artículo 53º de la Ley N° 23.551.

Artículo 11º.- Los acuerdos parciales que finalmente conformen el convenio colectivo deberán instrumentarse por escrito y contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes, así como la acreditación de sus personerías;
- c) Período de vigencia, que en ningún caso podrá ser menor a un año;
- d) Materias objeto del acuerdo;
- e) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;

f) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;

g) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Idéntica modalidad regirá para las actas previstas que sean confeccionadas en cada reunión de negociaciones con vista al acuerdo parcial final.

Artículo 12°.- Los plazos previstos en este reglamento se computarán en todos los casos como días hábiles judiciales, excepto aquellos en los que se aclare expresamente que no serán computados de esa forma.

Artículo 13°.- En ningún caso la negociación podrá exceder de treinta (30) días hábiles. El plazo fijado sólo podrá extenderse por acuerdo de partes, indicándose el nuevo término expresamente, vencido el mismo la negociación procederá de la forma estipulada en el artículo 6° del presente reglamento.

Artículo 14°.- Los acuerdos parciales a los que se haya arribado regirán a partir del momento de su publicación. La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente deberá registrarlos de acuerdo a la normativa vigente y realizar la publicación oficial dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual, podrá hacerlo cualquiera de las partes.

La parte empleadora en un plazo no mayor de diez (10) días, instrumentará el acuerdo al que se ha arribado mediante el dictado del pertinente acto administrativo. La falta de dictado del acto administrativo de instrumentación no obstará a la vigencia y exigibilidad del acuerdo.

Artículo 15°.- De no existir acuerdo en las instancias de negociación, en el transcurso del plazo establecido en el artículo 13°, se designará mediador por sorteo, del listado que refiere el artículo 18° del presente reglamento, para que intente la autocomposición de las diferencias.

El mediador deberá ser notificado de su designación dentro del tercer día de producido el sorteo, requiriéndose su aceptación en el término de tres (3) días de la notificación.

La mediación deberá concluir en un plazo no mayor a cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días, siempre que exista acuerdo de las partes.

Vencidos los plazos sin que las partes arriben a un acuerdo, el mediador deberá labrar un acta en la que se hará constar el resultado del procedimiento.

Será de aplicación supletoria en todo lo que sea compatible la Ley 26.589.

Artículo 16°.- Las normas del convenio colectivo y de los acuerdos parciales a los que se arribe, serán de cumplimiento obligatorio para el Poder Judicial de la Nación y los Ministerios Públicos en relación a todos los empleados que se desempeñen en su ámbito conforme las previsiones del convenio colectivo, ya sea que presten servicios en forma permanente o transitoria, con afiliación gremial o sin ella, no pudiéndose modificar en perjuicio de los trabajadores o afectar condiciones menos favorables a las vigentes en forma previa a la negociación colectiva.

Artículo 17°.- El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical, garantizadas por la Constitución Nacional, así como por los tratados internacionales o Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificadas por la República Argentina, no podrán ser limitadas ni condicionadas como consecuencia de la aplicación de este reglamento.

Durante las negociaciones, las partes de común acuerdo podrán consensuar mecanismos de autorregulación de conflictos, tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de medidas originadas en la temática en tratamiento;
- b) Limitación de medidas de acción directa en relación con el tema en tratamiento.

Artículo 18°.- Las partes acompañarán un listado de mediadores que no supere un número de cinco (5) en la primera reunión de la comisión paritaria. Deberán ser de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y de negociación colectiva.

No podrán ser incluidos en el listado de mediadores quienes se desempeñen como funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, aun cuando lo hicieran ad-honorem, o por contrataciones aún si fueran éstas financiadas por organismos internacionales, ni aquellos que hayan cumplido ese tipo de funciones dentro de los dos (2) años anteriores al inicio de las negociaciones, salvo el ejercicio de cargos docentes que sí será compatible.

Con las nóminas obtenidas, se procederá en el segundo encuentro a consensuar una lista única de seis (6) miembros. El procedimiento y los plazos de sus tareas deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 19°.- Las Comisiones Paritarias Permanentes del Poder Judicial de la Nación y de los Ministerios Públicos se constituirán como único intérprete de los acuerdos parciales alcanzados hasta la conformación del convenio colectivo final.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa legislativa, tiene como antecedente el proyecto de ley S 974/19, que versara sobre un derecho fundamental para los trabajadores del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, como es la negociación colectiva. La misma ha sido reconocida como tal por diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23° inc.4; el Pacto de derechos civiles y políticos, art. 22°; el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8°; en el Pacto de San José de Costa Rica, art. 26°; y expresamente en el art. 43° inc. c) del Cap. VIII de las Normas Sociales de la Carta de la OEA que modifica el Protocolo de Buenos Aires, entre otros Tratados de jerarquía constitucional.

Por otra parte, también son numerosos y coincidentes los Convenios y las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo que promueven la negociación colectiva, pudiendo mencionarse entre otras el Convenio 87 sobre Libertad sindical y derecho de sindicación; el Convenio 98 sobre Derecho de sindicación y de negociación colectiva; el Convenio 135 sobre Protección de los representantes de los trabajadores; el Convenio 144 sobre Promoción del Tripartismo; el Convenio 151 sobre Relaciones de trabajo en la Administración Pública; el Convenio 154 sobre Fomento de la negociación; y las Recomendaciones 91 sobre los convenios colectivos; la 159 sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública; y la 163 sobre la negociación colectiva, entre otras, que marcan este derrotero.

La negociación colectiva constituye un principio fundamental para la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Desde la misma fundación de la OIT en 1919, se ha reconocido que la negociación colectiva es un instrumento al servicio de la justicia social. En la Declaración de Filadelfia, de 1944, que integra la Constitución de la OIT, se reconoce la obligación de fomentar “el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”.

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, recuerda que todos los Estados Miembros, por el sólo hecho de pertenecer a la Organización, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales, con independencia de que hayan ratificado, o no, los convenios pertinentes. Estos principios fundamentales son, entre otros, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva

La negociación colectiva toma fuerza en nuestro país a partir de 1943, pero es con la sanción de la Ley N° 14.250 (1953) que se logra regular con amplitud el tema.

En nuestro país, el derecho a negociar colectivamente también llegó al sector de trabajadores estatales, con la sanción de la Ley N° 24.185 en el área estatal nacional, y con la Ley N° 23.929 para la negociación de los docentes a nivel nacional.

También existen ejemplos a nivel provincial como la ley N° 13.453 en Buenos Aires, la ley N° 8.329 en Córdoba, la ley N° 5.729 en Chubut, la ley N° 9.755 en Entre Ríos, la ley N° 7.140 en Salta, la ley N° 2.986 en Santa Cruz, la ley N° 10.052 en Santa Fe, la ley N° 113 en Tierra del Fuego; y para la negociación en el área docente estatal provincial las leyes N° 13.552 en Buenos Aires, la ley N° 9.624 en Entre Ríos, la ley N°

2.238 en La Pampa, la ley N° 7.016 en San Juan , la ley N° 4.956 en San Luis, la ley N° 2.986 en Santa Cruz, la ley N° 424 en Tierra del Fuego.

Entre la normativa internacional de aplicación citada, se destaca el convenio 154 de la OIT (ratificado por Ley N° 23.544), norma que resulta superior y ordenadora de las leyes nacionales (conforme el artículo 75° inc. 22 de la Const. Nac.), porque es el que abre sin dudas un panorama amplio a la conducta de los trabajadores organizados y a las obligaciones del estado parte frente al mismo. El Convenio promueve el fomento de la negociación colectiva en "todos los campos de la actividad económica", alcanzando en forma expresa a los trabajadores del sector público (salvo contadas excepciones, como el de las fuerzas de seguridad).

Este proyecto sigue la directriz del Convenio 154 de la OIT, pretendiendo establecer el marco jurídico para la negociación colectiva de un importante sector del Estado, como lo son los empleados del Poder Judicial de la Nación y los de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa de la Nación.

El Comité de Libertad Sindical, en oportunidad de entender el Caso N° 2.881, dicta el Informe N° 364 y manifiesta claramente la correspondencia del derecho a los trabajadores, y la obligación que tiene el estado Argentino: "El Comité recuerda que en los trabajos preparatorios del Convenio núm. 151 quedó establecido que los magistrados del Poder Judicial no entran en el marco de aplicación de dicho Convenio; no obstante, dicho Convenio no excluye a los trabajadores auxiliares de los magistrados. Asimismo, el Convenio núm. 154, ratificado por Argentina, dispone en su artículo 1° que sólo puede excluirse de su ámbito de aplicación a las fuerzas armadas y a la policía. El Comité recuerda también que el artículo 1° del Convenio núm. 154 dispone que se aplica a todas las ramas de actividad económica y que en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio. En estas condiciones, al tiempo que toma nota de que los trabajadores del Poder Judicial en Argentina no están cubiertos por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y que las características del sector judicial pueden hacer necesario que la negociación colectiva sea objeto de modalidades particulares de aplicación (en particular en lo que respecta a salarios, ya que los presupuestos del Estado deben ser aprobados por el Parlamento), el Comité considera que los trabajadores auxiliares del Poder Judicial deben gozar del derecho de negociación colectiva.

El Comité pide al Gobierno que tal como lo dispone el artículo 5 del Convenio núm. 154 "adopte las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive legislativas si fueran necesarias, para fomentar la negociación colectiva entre las autoridades del Poder Judicial y las organizaciones sindicales concernidas".

La Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha reiterado la necesidad de un cambio de actitud por parte del estado Argentino, tomando nota de las observaciones de la Federación Judicial Argentina (FJA), recibidas el 31 de agosto de 2015, de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, así como de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2015, todas ellas denunciando nuevamente la negación del derecho de negociación colectiva a los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. Y como consecuencia de ello lo insta a que adopte las medidas necesarias para que se garantice el derecho a negociar. Así se expresó: "La Comisión toma nota de que el

Gobierno, en respuesta a sus comentarios precedentes a este respecto, se limita a remitir una comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que los ministros de dicha Corte declaran haber tomado conocimiento de una reciente queja ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3078) y haber decidido no intervenir en la misma. La Comisión observa nuevamente que este asunto fue ya tratado, en 2012, por el Comité de Libertad Sindical (véase 364.º informe, caso núm. 2881, párrafo 231) en el que recomendó al Estado «que tal como dispone el artículo 5 del Convenio núm. 154 adopte las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive legislativas si fueran necesarias, para fomentar la negociación colectiva entre las autoridades del Poder Judicial y las organizaciones sindicales concernidas». La Comisión toma nota con preocupación la ausencia de progresos tangibles para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de varias provincias de la República Argentina. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias en este sentido y pide que informe sobre toda evolución al respecto”.

El tema ha sido objeto de nuevo tratamiento en los casos 3078 y 3220, en los que fueron denunciante la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN) y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA). Allí las organizaciones sindicales denunciaron que las autoridades públicas impedían el derecho a negociar colectivamente a los trabajadores judiciales; denunciando además que la organización sectorial que agrupa a los trabajadores resulta víctima de actos de injerencia por parte de las mismas autoridades públicas.

Sobre el Convenio referido a la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1993), en el año 2020 la Comisión instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación (PJM) y de las provincias. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno alude a la división de poderes y recuerda que la regulación de la negociación colectiva en el PJM es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Poder Legislativo. El Gobierno añade al respecto que en los últimos tiempos se habían presentado dos proyectos de ley sobre la materia, que han perdido estado parlamentario sin ser tratados. En cuanto a los poderes judiciales de las distintas provincias, el Gobierno manifiesta que se han producido avances, reflejados en una intensa actividad de negociación paritaria, e indica que la negociación colectiva se implementa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en las provincias de Buenos Aires, Tucumán, Chaco, Río Negro y Mendoza. Por otra parte, la Comisión observa que la CGT R.A. afirma que el PJM sigue invocando su independencia para eludir el ejercicio de la negociación colectiva.

Ciertamente, las declaraciones y manifestaciones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones referidas al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación son aplicables a los trabajadores del Ministerio Público –Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación– habida cuenta de que la diferencia institucional que existe entre ambos no altera en modo alguno el derecho de los trabajadores que se regula por el presente. Por lo tanto, se propone un régimen uniforme para ser aplicado en los ámbitos mencionados.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la mayoría de las provincias no ha regulado esta materia, se insta a las mismas a instrumentar marcos jurídicos de similar factura, con la finalidad de implementar la negociación colectiva de los trabajadores

judiciales y del ministerio público en sus respectivas jurisdicciones, respetando las potestades no delegadas por el Constituyente nacional, sin perjuicio de reconocerse el derecho inalienable a la negociación colectiva de los trabajadores judiciales y de los ministerios públicos del resto del país, cuestión de competencia exclusiva de este Congreso Nacional por ser parte de los derechos de fondo de los trabajadores.

Luego, a los efectos de la implementación de ese derecho –cuestión ya propia de los ámbitos locales por tratarse de trabajadores provinciales– se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al sistema de negociación que aquí se establece, de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes. Se respetan, de este modo, las autonomías provinciales y de la C.A.B.A.

Entendiendo que la negociación colectiva es un derecho inalienable de los trabajadores en cualquier esfera, a los efectos de ponerle fin a una injusta discriminación que sufren los trabajadores del Poder Judicial y del Ministerio Público; y teniendo en cuenta que esta iniciativa permite al Estado nacional brindar cabal cumplimiento a los Tratados Internacionales suscriptos, es que respetuosamente solicito a mis pares el acompañamiento de esta iniciativa.

Juan Mario Pais
Senador de la Nación